

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 20 de julio de 2023.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 21 de junio de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **No. 17-23-CN, consulta de constitucionalidad de norma.**

I. Antecedentes procesales

1. Dentro del proceso signado con el número 06282-2021-00750, seguido en contra de Ángel Gabriel Rugel Espinoza por el presunto delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, tipificado y sancionado en el artículo 220 numeral 1 literal c) del Código Orgánico Integral Penal (en adelante, “COIP”), el 26 de abril de 2023 se llevó a cabo la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, en la que Fiscalía solicitó se tramite la causa mediante procedimiento abreviado. El juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo (también, “juez consultante”) instaló la audiencia de procedimiento abreviado y con base en el acuerdo de Fiscalía y procesado emitió la decisión oral de declarar la culpabilidad del procesado como autor del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y le impuso una pena privativa de libertad de 20 meses.
2. Luego de lo cual, el procesado solicitó la suspensión condicional de la pena, pedido al cual se negó la Fiscalía, fundamentada en que la pena en abstracto del delito juzgado superaba los 5 años para acogerse a ese beneficio. Frente a lo cual, el juez consultante por tener duda razonable de la constitucionalidad de la norma legal que regula la suspensión condicional de la pena, decidió suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional.
3. La consulta de norma ingresó a la Corte Constitucional el 10 de mayo de 2023 y le fue asignada el número **17-23-CN**. El 25 de mayo de 2023, Aída García Berni, secretaria general de este Organismo certificó que en relación con la consulta de constitucionalidad de norma 17-23-CN, se han presentado otras demandas con identidad de objeto y acción 6-23-CN y 19-23-CN, respecto a la constitucionalidad del numeral 1 del artículo 630 del COIP, norma que también está siendo consultada en el presente caso.

II. Análisis de admisibilidad

4. De acuerdo con lo establecido en el artículo 428 de la Constitución de la República (en adelante, “CRE”) y en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), la consulta de constitucionalidad de norma procede cuando un juez, de oficio o a petición de parte, tenga una duda razonable sobre la aplicación de una norma jurídica a un caso concreto por considerarla contraria a la propia Constitución y a los instrumentos internacionales que establezcan derechos más favorables.
5. Adicionalmente, según lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante la sentencia No. 001-13-SCN-CC, las consultas de constitucionalidad de norma elevadas por los jueces deberán contener: **i)** identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta; **ii)** identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos,



y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos; y, **iii)** explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado.

6. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta.- Respecto a la norma objeto de la consulta, se señala:

- i) Art. 630.1 del COIP: *“Suspensión condicional de la pena.- La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia [...] se podrá suspender siempre que concurran los siguientes requisitos: 1. Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años.”.*

7. Identificación de los principios o reglas constitucionales y las razones por la que se presumen infringidos. El juez consultante identifica que la norma consultada contraviene el derecho a la igualdad formal y material, el derecho al debido proceso en el principio de proporcionalidad y el derecho a acceder a sanciones alternativas a la privación de libertad previstos en los artículos 11, numeral 3; 66, numeral 4; 76, numeral 6; y, 77, numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador.

8. En relación con las razones, el juez consultante indica que la norma consultada, es contraria al derecho a la igualdad, proporcionalidad y el derecho a acceder a sanciones alternativas a la privación de libertad ya que:

“[...] el artículo 630.1 del COIP, toma como requisito para acceder a este beneficio la pena en abstracto del tipo penal y deja a un lado la pena en concreto impuesta dentro de las resoluciones judiciales [...]. Si una persona es sancionada por ser autor del tipo penal del artículo 220, número 1, letra “b” con alguna de las agravantes del artículo 47 del Código Orgánico Integral Penal, su pena privativa de libertad tendría que ser de seis (6) años, ocho (8) meses de privación de libertad... es decir sobrepasa en un (1) año ocho (8) meses la exigencia del artículo 630, numeral 1; pero aun así todos los jueces de garantías penales del país, inclusive de cortes provinciales y de la misma Corte Nacional de Justicia, otorgan el beneficio de la suspensión condicional de la pena. En sentido contrario sucede, cuando alguien es sancionado por ser autor del tipo penal establecido en el artículo 220, número 1, letra “c” sin ninguna circunstancia agravante del artículo 47 del Código Orgánico Integral Penal o de reincidencia, por ende su pena privativa de libertad es dosificada en cinco (20) meses de privación de libertad (como el presente caso), a simple vista se cumple con el requisito del artículo 630 número 1 del COIP. A pesar de aquello todos los jueces del país, negamos el beneficio de la suspensión condicional de la pena; y, dentro de su argumentación se indica que la conducta establecida en el tipo penal sanciona a ese acto con pena privativa de libertad de 5 a 7 años; lo cual es totalmente inconstitucional por la desproporcionalidad del efecto normativo regulado por el legislador en el artículo 630, numeral 1 del COIP.”

9. Agrega que los juzgadores resuelven de esa manera por la absolución de una consulta (criterio no vinculante) de la Corte Nacional de Justicia de fecha 07 de febrero de 2019, con oficio No. 39-2019-P-CPJP, *“[...] desde ahí todos los jueces a nivel nacional lo interpretamos y vemos el péndulo máximo por el cual sanciona el tipo penal a esa conducta, independiente de cuál sea la dosificación exacta (pena en concreto) otorgada a una persona, que es lo que debe[ría]*



importar por respeto al principio de proporcionalidad, negar o aceptar esa sanción alternativa (suspensión condicional de la pena) basada en condiciones (véase Art. 631 del COIP)”.

10. El juez consultante aclara que no solicita que se deje afuera de este beneficio a las personas procesadas que cumplen con la pena en abstracto, sino que se incluya, “[...] *a quienes considero se está discriminando por la forma inconstitucional con la cual fue diseñada y se viene aplicando por los distintos órganos jurisdiccionales... en esta circunstancia se despoja a las personas de forma discrecional incluso cuando posean atenuantes o su nivel de participación o colaboración dentro del proceso penal sea distinto al de las demás personas procesadas*”. Con ello, la norma consultada estaría conforme al principio de proporcionalidad, al derecho a la igualdad formal como material y al derecho a la privación de libertad como medida excepcional.

11. Sobre el principio de proporcionalidad agrega que la norma consultada lo vulnera pues, “[...] *las autoridades públicas competentes deben realizar una cuidadosa tipificación de las conductas ilícitas y la medición razonable de sus consecuencias, a través de una gradación adecuada de las reacciones punitivas frente a los bienes jurídicos afectados y las lesiones causadas*”. No obstante, la norma consultada impide considerar circunstancias atenuantes o diferentes grados de participación que inciden en la pena en concreto de tipos penales con penas en abstracto, mayores a 5 años, excluyéndoles de este beneficio, aunque sus penas en concreto sean menores a los 5 años previstos en la ley.

12. **Relevancia de la disposición normativa consultada y su relación con el caso en concreto.-** Al respecto el juez consultante indica que eleva en consulta la norma para que esta Corte se pronuncie si es contraria o no, a las normas constitucionales invocadas, “[...] *por lo que en el caso consultado el sentenciado RUGEL ESPINOZA ANGEL GABRIEL, no p[odría] acceder a la suspensión condicional de la pena*”.

13. El juez consultante agrega que, de aceptarse su petición, “[...] *servirá para reducir los índices de personas privadas de libertad en los Centros de Rehabilitación Social del país, que tanto ha sido criticado por el máximo organismo de justicia constitucional ecuatoriano, cuando pueden cumplir su pena impuesta en condiciones distintas conforme así lo determina y permite el artículo 631 del Código Orgánico Integral Penal.*”

14. De lo expuesto, este Tribunal verifica que la presente consulta de constitucionalidad de norma no cumple con el tercer requisito dispuesto en la sentencia No. 001-13-SCN-CC. Es decir, el juez consultante no ha justificado debidamente la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta en relación con las afectaciones jurídicas en el caso concreto. En ese sentido, el juez consultante no identifica con claridad como en el caso concreto podría la aplicación de la norma provocar una inconstitucionalidad sin precisar tampoco la incompatibilidad que se exige en el caso concreto.

III. Decisión

15. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **NEGAR** a trámite la consulta de norma efectuada dentro del control concreto de constitucionalidad No. 17-23-CN.



- 16.** Devolver el expediente a la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, para que continúe con la sustanciación de la causa.
- 17.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador, esta decisión es definitiva e inapelable.
- 18.** Notifíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 20 de julio de 2023.- **LO CERTIFICO.** -

Documento firmado electrónicamente

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN